



Provincia del Neuquén
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Número:

Referencia: Recurso - Sergio Ricardo Leonian - EX-2022-02005635-NEU-DYAL#SGSP

VISTO:

El expediente electrónico EX-2022-02005635-NEU-DYAL#SGSP mediante el cual el señor **SERGIO RICARDO LEONIAN** interpuso recurso administrativo y el expediente electrónico asociado EX-2020-00355109-NEU-LYT#SAPPE; y

CONSIDERANDO:

Que el 12 de octubre de 2022 el señor Sergio Ricardo Leonian, mediante apoderada, interpuso recurso administrativo ante el Poder Ejecutivo de la Provincia del Neuquén contra la Resolución N° 1205/22 del Consejo Provincial de Educación (en adelante CPE), que resolvió aplicarle la sanción de cesantía;

Que surge de los antecedentes que mediante nota del 24 de septiembre de 2020 suscripta por las vocalías en representación de los docentes y del Poder Ejecutivo se comunicó a la Dirección del Instituto Superior de Formación Docente N° 11 (en adelante ISFD N° 11) de Rincón de los Sauces que habían analizado la documentación de las denuncias vertidas sobre el señor Leonian, docente de dicho establecimiento, e indicaron que lo releve de las actividades institucionales hasta tanto el Cuerpo Colegiado pueda expedirse;

Que por Nota N° 193/20 del 08 de octubre de 2020 la Dirección Provincial de Educación Superior del CPE elevó a la Coordinación Planeamiento y Trayectorias Escolares las actuaciones remitidas por el Equipo Directivo del ISFD N° 11 de Rincón de los Sauces respecto de incidentes registrados en la institución por parte del requirente que evidencian conductas y expresiones agresivas (dirigidas a estudiantes, a otros compañeros de trabajo, a la secretaria administrativa y a la directora) que perturban el clima de trabajo. Además allí se manifestó que, tras analizar todas las actuaciones que se adjuntaron, se consideró necesario iniciar sumario administrativo al docente. Asimismo, se adjuntaron correos electrónicos y copias digitalizadas de actas labradas en 2019;

Que mediante Dictamen DICTA-2020-35-E-NEU-LYT#SAPPE del 05 de noviembre de 2020 la Coordinación de Legal y Técnica del CPE sugirió instruir sumario administrativo al requirente a fin de dilucidar su eventual responsabilidad respecto de las acusaciones de expresiones violentas y peyorativas hacia otros compañeros de trabajo;

Que mediante Resolución N° 532/20 del 06 de noviembre de 2020 el CPE ordenó instruir sumario administrativo al requirente por “... *presunta transgresión a los incisos “a”, “c” y “d” del Artículo 5° del Estatuto Docente, Ley 14.473, y los Puntos 2, 3, 4, 5, 7 y 9 del Inciso “b” del Artículo 25° de la Ley Orgánica 2945 de Educación Provincial*”, siendo ello notificado el 13 de noviembre de 2020;

Que por Disposición N° 133/21 del 05 de noviembre de 2021 la Dirección Provincial de Sumarios designó Instructor Sumariante. Luego, el 21 de febrero de 2022 aquel aceptó el cargo y constituyó despacho, notificándose en igual fecha al requirente la constitución de despacho y el link virtual de acceso al expediente electrónico;

Que el 07 de marzo de 2022 la Directora Provincial de Educación Superior ratificó la denuncia efectuada;

Que el 09 de marzo de 2022 el sumariado, a través de su representante legal, manifestó que no iba a prestar declaración indagatoria pero sí desconoció la autenticidad, veracidad y valor probatorio de la documental obrante en el expediente y reconoció algunos correos electrónicos. Al finalizar la declaración el instructor sumariante le hizo saber que podría solicitar prestar declaración cuantas veces lo estime necesario, otorgándole el plazo de dos (2) días para ofrecer la prueba que se considere con derecho;

Que el 10 de marzo de 2022 el sumariado solicitó prórroga de dicho plazo, la cual fue otorgada el 11 de marzo de 2022 por la Instrucción Sumariante, ampliando el mismo por dos (2) días para proponer diligencias de prueba;

Que el 14 de marzo de 2022 el sumariado ofreció prueba testimonial y el 29 de abril de 2022 fue emplazado por la Instrucción Sumariante a fundar tal ofrecimiento y a readecuar el pliego de preguntas para testigos conforme el Reglamento de Sumarios, en el plazo de setenta y dos (72) horas. Luego, el 04 de mayo de 2022 el requirente ratificó el ofrecimiento de testigos y el pliego de preguntas presentado;

Que mediante providencia del 05 de mayo de 2022 la Instrucción Sumariante entendió que los emplazamientos no habían sido cumplimentados, citó la normativa aplicable al proceso y reiteró: “... *ésta Instrucción debe atenerse exclusivamente a la investigación de los hechos delimitados en la Resolución N° 0532/2020, que ordenó el presente sumario, conforme al Artículo 20 del Reglamento 712/81: “El instructor se limitará en todos los casos, exclusivamente, a la investigación de los hechos denunciados o señalados en la resolución que dispuso el sumario”.*” No obstante, hizo lugar a los testigos propuestos por el sumariado. Esto fue notificado al requirente en la misma fecha;

Que el 10, 11 y 12 de mayo de 2022 se tomaron diversas declaraciones testimoniales. Asimismo, surge del expediente que el 10 de mayo de 2022 la Instrucción Sumariante notificó al requirente del link de acceso a las audiencias testimoniales y el 12 de mayo de 2022 se le notificaron las actas correspondientes a las declaraciones de los testigos por él propuestos. Seguidamente, se tomaron nuevas audiencias;

Que el 13 de junio de 2022 se adjuntó al expediente copias digitalizadas de las actas referidas a las situaciones cuestionadas y constancia de remisión de actas de 2019 y 2020 al requirente, ya que habían sido solicitadas a fin de indagar a los testigos sobre las mismas;

Que el 27 de junio de 2022 el requirente ratificó la gestión procesal de su representante legal respecto a su actuación profesional en las audiencias celebradas y solicitó que se citen a declarar a cinco (5) nuevos testigos. Al respecto, mediante providencia de igual fecha, la Instrucción Sumariante reiteró el marco acotado de la investigación a lo dispuesto en la resolución que ordenó instruir sumario, sin perjuicio de lo cual hizo lugar a los testigos propuestos y estableció fecha para las audiencias testimoniales; las cuales fueron celebradas;

Que mediante providencia del 18 de julio de 2022 la Instrucción Sumariante resolvió concluir la etapa probatoria y elaborar el capítulo de cargos, notificándose el 18 de julio de 2022 al requirente de la clausura probatoria;

Que a través del Capítulo de Cargos del 03 de agosto de 2022 la Instrucción Sumariante concluyó: “... *formular cargos al Sr. Sergio Ricardo Leonian (...) por considerar probado que el Sr. Sergio Ricardo Leonian ha transgredido los Incisos “a”, “c” y “d” del Artículo 5° del Estatuto Docente, Ley 14.473, y los Puntos 2, 3, 4, 5, 7 y 9 del Inciso “b” del Artículo 25° de la Ley Orgánica 2945 de Educación Provincial,*

al haber vertido expresiones violentas y peyorativas hacia otros compañeros de trabajo, como así también haber agredido verbalmente a estudiantes, y directora, incumpliendo de esta manera con la normativa vigente”. Ello fue notificado al requirente en igual fecha;

Que el 10 de agosto de 2022 el requirente presentó alegato;

Que mediante Informe Final del 17 de agosto de 2022 se resolvió: “1. *TENER POR PRESENTADO, en tiempo y forma, el alegato de defensa (...)* 2. *RATIFICAR en todas sus partes el Capítulo de Cargos formulado orden 124, y DISPONER la clausura definitiva del presente Sumario Administrativo, en el marco de lo normado por el Art. 48º del Reglamento de Sumarios Administrativos*”. Ello fue notificado en igual fecha al requirente;

Que el 23 de agosto de 2022 la Dirección Provincial de Educación Superior informó a la Coordinación Legal y Técnica del CPE lo siguiente: “*En razón de haberse comprobado un desempeño poco eficaz y leal de las funciones inherentes a su cargo, por cuanto no ha respetado la jurisdicción técnica administrativa, esta Dirección Provincial sugiere la aplicación de las mediadas disciplinarias enmarcadas en el inciso “g” del Artículo 54º de dicho Estatuto*”;

Que por Dictamen DICTA-2022-501-NEU-LYT#CED del 25 de agosto de 2022 la Coordinación Legal y Técnica del CPE entendió que: “... *quedó acreditado que el docente incurrió en expresiones violentas y peyorativas hacia otros compañeros de trabajo y agredió verbalmente a estudiantes y a la Directora*” y sugirió aplicar, como última medida de carácter correccional, la sanción de noventa (90) días de suspensión establecida en el inciso d) del artículo 54º del Estatuto del Docente, Ley 14.473;

Que el 26 de septiembre de 2022 el CPE emitió la Resolución N° 1205/22 del 22 de septiembre de 2022, que en sus considerandos indica: “... *el Cuerpo Colegiado, en Sesión de Consejo del día 20 de septiembre de 2022, acuerda con la opinión de la Dirección Provincial de Educación Superior...*”. En consecuencia, resolvió: “1º) *CLAUSURAR el presente sumario administrativo.* 2º) *APLICAR al señor Sergio Ricardo Leonian, D.N.I. N° 17.366.510, Empleado N° 5179, la sanción de cesantía establecida en el Inciso “g” del Artículo 54º del Estatuto del Docente, Ley 14.473, por haber transgredido los Incisos “a”, “c” y “d” del Artículo 5º del mismo cuerpo legal y los Puntos 2,3,4, 5, 7 y 9 del Inciso “b” del Artículo 25º de la Ley Orgánica 2945 de Educación Provincial*”. Ello fue notificado al requirente el 27 de septiembre de 2022;

Que el 12 de octubre de 2022 el señor Leonian interpuso recurso administrativo contra la Resolución N° 1205/22 del CPE, lo que originó el caso bajo análisis. En su presentación expuso que dicha norma era absolutamente irrazonable, arbitraria, infundada y le causaba gravamen irreparable. Asimismo, solicitó que se suspenda la ejecución de sus efectos, porque ello representaba la pérdida del salario generando un daño de imposible reparación ulterior, requirió que se revoque la sanción impuesta por el CPE y que se estime su readecuación;

Que el 31 de enero de 2023 el requirente efectuó una nueva presentación ante el Poder Ejecutivo Provincial en igual sentido a la formulada con anterioridad;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 28º y 29º de la Ley 1284, en tal sentido se procederá a analizar si la Resolución N° 1205/22 del CPE resulta ajustada a derecho;

Que el marco legal aplicable es la Constitución Provincial, la Ley 1284, la Ley 1949 mediante la cual la Provincia del Neuquén adhirió al Estatuto del Docente aprobado por la Ley Nacional 14.473, la Ley Orgánica de Educación 2945, el Reglamento de Sumarios Docentes aprobado por Resolución N° 712/81 del CPE, subsidiariamente el Reglamento de Sumarios Administrativos para el personal de la Administración Pública Provincial aprobado por el Decreto N° 2772/92 y demás normas aplicables al caso;

Que tal como surge del relato de antecedentes y puntualmente del escrito de impugnación ante el Poder

Ejecutivo Provincial, el requirente atacó la Resolución N° 1205/22 por considerarla injusta, irrazonable e ilegal, cuestionando su falta de motivación y entender que se encontraba fundada en la voluntad de los funcionarios. En tal sentido, sostuvo que la norma que ordenó su cesantía era arbitraria;

Que la Resolución N° 1205/22 del CPE es la conclusión de un amplio y riguroso proceso de investigación, en el que se le dio plena participación al sumariado. En efecto, surge de las constancias del trámite que se requirieron informes, se tomaron audiencias testimoniales, que el requirente ofreció prueba que fue producida, solicitó prórroga y le fue otorgada, se le notificó de cada etapa cumplida en el proceso sumarial, realizando su descargo y alegato;

Que en el trámite de sumario se acreditaron las expresiones violentas y peyorativas y las agresiones verbales del requirente respecto de sus compañeros, estudiantes y la directora de la institución. Por tal motivo, los cargos formulados por el instructor coincidían con los hechos acreditados en el trámite y la normativa aplicable;

Que la conclusión a la que arribó el Cuerpo Colegiado resultó lógica consecuencia de las probanzas obtenidas durante el procedimiento sumarial, donde el requirente tuvo amplia participación;

Que en este sentido el Poder Ejecutivo, en tanto órgano constitucional del Estado, está llamado a observar, cumplir y hacer cumplir los estándares constitucionales y convencionales, máxime cuando en los casos se encuentran comprometidas garantías elementales de los ciudadanos, las cuales encuentran su razón histórica precisamente en los desbordes de la facultad sancionadora estatal;

Que en orden a ello, el apego irrestricto al procedimiento reglado, así como la observancia de las garantías constitucionales, constituyen deberes de la Instrucción Sumariante a efectos de investigar la presunta falta;

Que ello, en función de que el derecho disciplinario administrativo (potestad sancionatoria de la Administración) tiene como objeto una función de autotutela administrativa al sancionar aquellas conductas de los agentes o empleados públicos que lesionan el correcto funcionamiento de la Administración Pública a través de la inobservancia de los deberes a su cargo (REPETTO, Alfredo. Procedimiento Administrativo Disciplinario, 3ª edición ampliada y actualizada, Editorial Cathedra Jurídica, ISBN 978-987-3886-68-3, página 15);

Que en igual sentido, explica la doctrina que: *“El Estado a través de los órganos superiores controla la regularidad de los actos estatales y la conducta de sus agentes a través de procedimientos de investigación con el objeto de juzgar la responsabilidad de carácter administrativo de los agentes públicos. Este es el procedimiento sumarial cuya competencia corresponde a los órganos jerárquicamente superiores...”* (BALBÍN, Carlos F. Tratado de Derecho Administrativo, Ed. Thomson Reuters – La Ley, T°2, 2ª Edición, Bs. As., páginas 360-361);

Que de este modo, en el estado actual de evolución de las ciencias jurídicas y en el marco de un Estado Social y Democrático de Derecho, es condición necesaria para juzgar la regularidad de un procedimiento sumarial que todas las etapas regladas estén debidamente cumplidas y que se hayan respetado las garantías constitucionales y convencionales durante su tramitación, lo contrario configuraría un desvío de poder;

Que asimismo, se advierte que la norma en cuestión ha sido debidamente motivada en base a las constancias obrantes en las actuaciones, como así también se citó la normativa aplicable y se mencionaron debidamente los antecedentes del caso;

Que del análisis de los considerandos de la norma impugnada surge que la misma fue debidamente motivada, ya que se hizo mención a las razones que indujeron a emitirla, a los hechos y antecedentes que sirvieron de causa y al derecho aplicable, lo cual le permitió al requirente conocer certeramente los motivos del obrar de la Administración Pública Provincial;

Que por todo lo expuesto no se observa irrazonabilidad ni arbitrariedad en el ejercicio de la función

administrativa;

Que por otro lado, el requirente se agravió por la supuesta desproporcionalidad de la sanción impuesta y cuestionó la valoración de la prueba producida. Así, entendió que en el proceso sumarial no se acreditaron las faltas por las que se aplicó la cesantía, destacando además que no posee antecedentes disciplinarios previos y que la Coordinación Legal y Técnica del CPE sugirió una sanción menor, noventa (90) días de suspensión;

Que respecto de la sanción impuesta y lo normado por el Decreto Nacional N° 8188/59 que reglamenta el Estatuto del Docente, cuyo artículo 54° prevé una morigeración de la sanción en aquellos casos en los que el agente obra sin dolo, se infiere que el CPE graduó la sanción en atención a la naturaleza de las faltas acreditadas;

Que la valoración jurídica de los hechos imputados y probados escapa a la órbita de competencia de esta instancia por cuanto constituye el área de reserva discrecional de los órganos actuantes, cuya descalificación resulta únicamente procedente en caso de arbitrariedad manifiesta. Así, la ponderación de la sanción administrativa es atribución reservada y exclusiva del órgano sancionador competente;

Que tiene dicho el Tribunal Superior de Justicia local que: *“... pertenece al ámbito de las facultades discrecionales de la Administración y los jueces pueden ejercer control siempre que se acredite arbitrariedad manifiesta o desproporcionalidad de la sanción (irrazonabilidad)”* (TSJ; “Toros Graciela Emilia c/ Consejo Provincial de Educación s/ Acción Procesal Administrativa”, Expediente OPANQ2 N° 3994/2012, Acuerdo N° 27 del 14/06/2019);

Que asimismo sostuvo: *“... cabe recordar que constituyen atribuciones privativas de la Administración, en materia disciplinaria, establecer la naturaleza y entidad de la falta, como así también la calificación de la sanción. El Órgano administrativo es único juez de ella ya que, tanto su adecuación a la falta cometida, como la caracterización de ésta, entran en la esfera de su exclusiva competencia. Claro está, siempre que no se rebasen los límites impuestos por la reglamentación respectiva o se incurra en patentes desvíos lógicos (Acuerdos 88/10, 90/10, 50/11 entre otros)”* (TSJ, “Pérez Hugo Omar c/ Provincia de Neuquén s/ Acción Procesal Administrativa”, Expediente N° 3979/2012, Acuerdo N° 20 del 21/03/16);

Que si bien el requirente no presenta antecedentes de otras sanciones en su legajo, se pudo acreditar en el sumario la conducta agresiva, las manifestaciones verbales violentas, el tono elevado en todas las ocasiones y hasta la persecución religiosa a una alumna, que se sintió totalmente expuesta y vulnerada. Durante todo el proceso sumarial el señor Leonian intentó desviar la atención hacia el contexto persecutorio y autoritario, que según invocó se vivía en el instituto por parte del equipo directivo. Sin embargo, de ningún modo pudo desvirtuar las afirmaciones de los testigos, incluso los que él mismo ofreció;

Que en tal sentido la Corte Suprema de Justicia de la Nación señaló: *“... es conveniente recordar que las medidas disciplinarias tienen por objeto mantener el orden y la disciplina dentro de las relaciones de servicio, con el objeto de asegurar el debido cumplimiento de los deberes funcionales; por lo que la intensidad con que se castigan las infracciones del ordenamiento estatutario que rige los deberes y derechos del funcionario debe ser proporcional a la gravedad de la perturbación que la falta ocasiona en el funcionamiento del servicio”* (CSJN, “Spinosa Melo, Oscar Federico c/ E.N. – M° de Relaciones Exter. Comer. Internacional y Culto s/ empleo público”, sentencia del 05/09/06);

Que la graduación de la sanción disciplinaria es una facultad asignada a la autoridad competente y está sujeta a su prudente discrecionalidad según los principios de razonabilidad y proporcionalidad, en atención a las constancias del proceso sumarial, la gravedad de la falta y los antecedentes del sumariado; en el ejercicio de esa potestad, claro está, el decisor no debe caer en la arbitrariedad, lo que viciaría de ilegitimidad el acto administrativo (PTN, Dictamen Jurídico IF-2020-31830472-APN -DND#PTN, 13/05/20);

Que por último, resta tratar la solicitud del requirente de suspender la ejecución de los efectos de la

Resolución N° 1205/22 del CPE, basado en que la medida adoptada le generó un daño de imposible reparación ulterior por la pérdida del salario;

Que los actos administrativos gozan de la característica de ejecutividad, establecida en el artículo 55° de la Ley 1284, razón por la cual son inmediatamente ejecutables sin que la interposición de recursos administrativos o de acciones judiciales suspenda la puesta en práctica de los actos impugnados;

Que dicho principio únicamente cede cuando la autoridad, de oficio o a petición de parte y en ambos casos, mediante resolución fundada, advierte que debe procederse a la suspensión del acto por haber verificado alguna de las siguientes situaciones: cuando con la ejecución se cause un daño de difícil o imposible reparación al impugnante, o un daño proporcionalmente mayor que los perjuicios que la suspensión acarrearía a la entidad pública, cuando se alegare fundadamente un vicio en el acto impugnado o por razones de interés público;

Que el fundamento de este principio radica, tal y como ya ha señalado en otras oportunidades la Asesoría General de Gobierno de la Provincia del Neuquén, en que la Administración Pública deberá evitar la paralización de sus decisiones, en virtud de la primacía del interés colectivo frente a los intereses particulares (AGG, Dictamen N° 124/17 del 07/06/17);

Que así, no se logró acreditar la configuración de los vicios endilgados, sumado a ello el requirente no acompañó prueba alguna que permita demostrar un daño de difícil o imposible reparación, por lo que resulta improcedente la pretensión suspensiva;

Que jurisprudencialmente se ha dicho que: “... la cesantía o exoneración de un agente, aunque conlleva la pérdida de su salario, no acredita por sí el carácter irreparable del gravamen, ya que no se demuestra -concretamente- que esa fuera la única fuente de ingresos de la actora. Sobre todo, cuando esta cuestión -que remite a la situación de hecho de la accionante- ya ha sido valorada y desestimada por la Cámara –al denegar la medida cautelar solicitada (...)-, por no haber generado en la Sala convencimiento suficiente respecto de los recaudos necesarios para su procedencia” (TSJ de la ciudad de Buenos Aires, “Pietranera, Lucía s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Pietranera, Lucía c/ GCBA s/ incidente de medida cautelar - recurso directo de revisión por cesantías y exoneraciones de empleados públicos (art.464 y 465 CAyT)”, sentencia del 28/4/21. Id SAIJ: FA21380068);

Que por otro lado la Ley 1305, Código Procesal Administrativo, en su artículo 23° inciso b) establece: “Casos excluidos. No es procedente la suspensión de la ejecución de: (...) b) Cesantías o exoneraciones de agentes públicos”;

Que de este modo, la sanción impuesta al requirente constituye un caso excluido por el Código Procesal Administrativo de la Provincia del Neuquén para la procedencia de la medida cautelar solicitada;

Que la doctrina expresa: “Así, el fundamento de dicha previsión reside en el respeto de la autotutela administrativa ejercida en el mantenimiento de la disciplina como factor determinante del buen funcionamiento de su organización. Sin perjuicio de ello, es dable considerar que ese principio de “autotutela” y por ende negatorio de la posibilidad de suspender cautelarmente un acto de cesantía o exoneración, podría ceder frente a determinadas circunstancias. Estas circunstancias debidamente acreditadas, deben posibilitar advertir, seriamente, que el valladar normativo pone en crisis el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 58 de la Constitución Provincial. Si no se alegan circunstancias que comprometan seriamente el derecho a la tutela judicial efectiva, el impedimento cautelar impuesto por el art. 23 del CPAN resulta inconvencional” (JUSTO, Juan Bautista. “Derecho Administrativo de la Patagonia Norte”, Tomo II, páginas 287/288, Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma SRL);

Que en igual sentido ha manifestado el Tribunal Superior de Justicia que: “El fundamento de dicha previsión reside en el respeto de autotutela administrativa ejercida en el mantenimiento de la disciplina como factor determinante del buen funcionamiento de su organización. En esta línea se ha sostenido que el

poder disciplinario de la Administración Pública como una de sus potestades, tiene por finalidad la preservación del orden, la unidad y la jerarquía en la organización, y se integra al interés público en nombre de quien se ejerce (cfr. García Pulles, Fernando. Derecho Administrativo sancionador y algunas notas del régimen disciplinario del empleo público. Lexis Nexis N° 0003/0100054). No obstante, también es cierto que este Cuerpo ha sostenido que el principio de “autotutela” y, por ende, negatorio de la posibilidad de suspender cautelarmente un acto de cesantía o exoneración, podría ceder frente a determinadas circunstancias; pero, ellas deben estar debidamente acreditadas; en otras palabras, deben posibilitar advertir, seria y fundadamente, que el valladar normativo pone en crisis el “derecho a la tutela judicial efectiva” consagrado en el artículo 58 de la Constitución Provincial”;

Que continúa: “Así, del correspondiente sumario llevado a cabo, no aparece, en principio, la tacha efectuada con respecto a la vulneración del derecho de defensa. (...) Todas estas razones llevan a colegir que no se dan en el caso, las “circunstancias especiales” que ameritarían correr el velo de la disposición del artículo 23 de la Ley 1305; en otras palabras, no se ha logrado acreditar la lesión a derechos y garantías reconocidos constitucionalmente, únicos supuestos que permiten sobreponerse al valladar normativo aludido” (TSJ, “Silva Viviana Marcela c/ Provincia del Neuquén s/ Medida Cautelar”, Expediente N° 6259/2015, Resolución Interlocutoria N° 47 del 23/02/16);

Que en el sumario analizado surge palmariamente la amplia participación del señor Leonian, descartando la vulneración del derecho de defensa y resultando improcedente la medida cautelar intentada;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas corresponde rechazar el recurso administrativo interpuesto por el señor Sergio Ricardo Leonian contra la Resolución N° 1205/22 del Consejo Provincial de Educación;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que el solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno mediante el Dictamen DICFC-2023-17-E-NEU-AGG;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1°: RECHÁZASE el recurso administrativo interpuesto por el señor **SERGIO RICARDO LEONIAN** contra la Resolución N° 1205/22 del Consejo Provincial de Educación, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2°: Notifíquese al interesado lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3°: El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Gobierno y Educación.

Artículo 4°: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.

